

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dignarme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs., en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales, señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; haran que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2; convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomándose para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.



Art. 14. Las Diputaciones con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporción á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situación local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4º por las bases fijadas en el 9º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputación.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en

las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputación provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputación provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion; el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto más de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.



para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningún caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. También se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfechas en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenérselo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. — Alejandro Mon.

Lo que digo á V. S. para los propios fines de Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1838. — El Subsecretario, Alejandro Olivan. — Sr. Gefe Político de Valencia.

**NÚMERO 1.º**

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
Alava.....	1 993,109
Albacete.....	2 509,796
Alicante.....	8 429,235
Almeria.....	7 196,874
Avila.....	3 406,711
Badajoz.....	2 564,712
Baleares (Islas).....	6 650,806
Barcelona.....	12 314,506
Burgos.....	9 902,388
Caceres.....	5 016,418
Cádiz.....	21 738,449
Canarias (Islas).....	3 503,613
Castellon.....	4 592,824
Ciudad-Real.....	8 441,492
Córdoba.....	13 461,856
Coruña.....	8 185,816
Cuenca.....	7 768,492
Gerona.....	5 898,799
Granada.....	9 995,519
Guadalajara.....	4 770,964
Guipúzcoa.....	2 885,237
Huelva.....	6 581,411
Huesca.....	4 862,978
Jaen.....	7 205,916
Leon.....	5 839,024
Lérida.....	3 959,456
Logroño.....	2 748,295
Lugo.....	4 295,088
Madrid.....	29 894,795
Malaga.....	11 199,208
Murcia.....	8 472,327
Navarra.....	6 136,865
Orense.....	3 985,527
Oviedo.....	4 901,928
Palencia.....	6 539,891
Pontevedra.....	4 325,587
Salamanca.....	6 986,466
Santander.....	2 546,939
Segovia.....	4 799,679
Sevilla.....	16 004,279
Soria.....	2 404,153
Tarragona.....	6 199,798
Teruel.....	3 821,353
Toraleo.....	12 318,598
Valencia.....	8 488,703
Valladolid.....	6 831,101
Vizcaya.....	3 015,091
Zamora.....	4 919,616
Zaragoza.....	7 364,091
<b>Total.....</b>	<b>353 986,284</b>

**NÚMERO 2.º**

Repartimiento de 100.000.000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formada con pocas alteraciones sobre el del subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS. Reales vellon.
Provincias Vascongadas.....	3 250,000
Navarra.....	2 750,000



Alicante y su distrito consular. . . . .	1.200,000
Murcia. . . . .	1.350,000
Cartagena y su distrito. . . . .	800,000
Barcelona con Cataluña. . . . .	15.500,000
Bérgos. . . . .	1.000,000
Soria. . . . .	620,000
Palencia y corregimiento de Reinosa. . . . .	600,000
Ávila. . . . .	200,000
Segovia. . . . .	300,000
Valladolid. . . . .	400,000
Canarias. . . . .	2.000,000
Cádiz. . . . .	1.000,000
Coruña con Galicia. . . . .	7.000,000
Malaga y su obispado. . . . .	5.000,000
Jaen. . . . .	1.600,000
Mallorca y Baleares. . . . .	1.330,000
Leon. . . . .	900,000
Zamora. . . . .	900,000
Salamanca. . . . .	900,000
Asturias. . . . .	1.400,000
Santander y Montañas. . . . .	2.700,000
Santúcar de Barameda. . . . .	800,000
Córdoba. . . . .	2.340,000
Extremadura. . . . .	2.780,000
Sevilla. . . . .	6.000,000
Valencia. . . . .	6.000,000
Aragon. . . . .	2.000,000
Granada. . . . .	3.620,000
Madrid y su provincia. . . . .	10.000,000
Guadalajara. . . . .	600,000
Cuenca. . . . .	800,000
Toledo. . . . .	890,000
Mancha. . . . .	1.060,000
<b>Total. . . . .</b>	<b>100.000,000</b>

### NÚMERO 3.º

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas, aguardientes y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS.
	Reales vellon.
Alava. . . . .	686,084
Albacete. . . . .	1.042,979
Alicante. . . . .	3.620,966
Almería. . . . .	1.544,723
Ávila. . . . .	1.488,862
Badajoz. . . . .	2.333,023
Baleares (islas). . . . .	3.039,555
Barcelona. . . . .	8.408,235
Bérgos. . . . .	3.624,152
Cáceres. . . . .	2.255,173
Cádiz. . . . .	5.388,119
Canarias (islas). . . . .	2.938,961
Castellon. . . . .	2.822,911
Ciudad-Real. . . . .	2.317,612
Córdoba. . . . .	2.503,798
Coruña. . . . .	7.700,496
Cuevas. . . . .	3.072,768
Gerona. . . . .	1.686,509
Granada. . . . .	2.989,271
Guadalajara. . . . .	2.352,524
Guipuzcoa. . . . .	992,162
Huelva. . . . .	1.292,168

Huesca. . . . .	2.825,927
Jaen. . . . .	2.305,415
Leon. . . . .	3.972,594
Lérida. . . . .	4.015,116
Logroño. . . . .	1.471,327
Lugo. . . . .	3.500,752
Madrid. . . . .	8.855,856
Malaga. . . . .	2.426,107
Murcia. . . . .	2.723,199
Navarra. . . . .	2.112,406
Orense. . . . .	3.470,377
Oviedo. . . . .	4.505,613
Palencia. . . . .	2.830,897
Pontevedra. . . . .	3.632,117
Salamanca. . . . .	2.676,277
Santander. . . . .	2.225,491
Segovia. . . . .	1.823,872
Sevilla. . . . .	6.129,301
Soria. . . . .	1.237,385
Tarragona. . . . .	2.329,987
Teruel. . . . .	2.316,008
Toledo. . . . .	4.723,743
Valencia. . . . .	7.241,931
Valladolid. . . . .	2.597,755
Vizcaya. . . . .	965,143
Zamora. . . . .	1.523,410
Zaragoza. . . . .	4.360,232
<b>Total. . . . .</b>	<b>150.000,000</b>

Lo que se inserta en el Boletín oficial con los repartimientos de que se hace mérito para noticia del público. Palencia 12 de Julio de 1838. — Miguel María Fuentes.

### Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid me dice en oficio de 11 del corriente lo que sigue.

Habiéndose puesto en conocimiento de esta Audiencia por algunos Jueces de primera Instancia de su territorio, que el retraso en la remesa de estados de pleitos y causas que les está encargado, es originado en parte de la falta de exactitud y puntualidad con que los Alcaldes Constitucionales mandan las listas de los juicios fenecidos ante los mismos; deseando remover todo obstáculo en el particular, ha acordado se les manifieste estar autorizados para dictar las providencias oportunas, á fin de que dichos Alcaldes cumplan con la entrega de las mencionadas listas en conformidad á lo dispuesto en el reglamento provisional; y que para que lo tengan entendido se circule esta determinación en los Boletines oficiales.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia el mas exacto y puntual cumplimiento de la disposicion anterior bajo su responsabilidad. Palencia 14 de Julio de 1838. — El Gefe político Miguel María Fuentes.



*Gobierno superior político de la Provincia.*

Circular. — Repetidas veces se ha encargado á los Alcaldes por mis antecesores en el Gobierno político de esta Provincia, la puntualidad y rapidez en comunicarles partes de la aparición de facciosos ó ladrones en sus respectivos pueblos y sus términos, acompañados de todas las noticias y observaciones que les sugiera su celo, para formar una idea cabal de su fuerza, á fin de emplear los medios más eficaces á su exterminio. La mayor parte de aquellos funcionarios, han correspondido fielmente á la confianza que me inspira su patriotismo, y la obligación en que se hallan constituidos, para al mismo tiempo observar con el mayor dolor, que viéndose algunos otros de sus deberes de la protección y amparo que deben á sus administrados, y de la obediencia á las leyes y á los mandatos de las Autoridades superiores, descuidan con culpable indolencia el comunicar los partes y avisos con la oportunidad que les está recomendada. De esta negligencia tan funesta nace la imposibilidad de que los pueblos reciban con oportunidad la protección que las tropas de S. M. les dispensará, y que abandonados á sus propias fuerzas, sufran las vejaciones y horrores con que obligan al país pequeñas gavillas de malhechores sin color político conocido; á quienes se gela otro principio que el incentivo del robo y el eficiente de una vida vagamunda y licenciosa. Nadie más interesado que los pueblos mismos en hacer cesar un estado de cosas que causa su ruina y amenaza la vida de los hombres honrados y pacíficos, y nada más digno del respetable carácter con que se halla V. investido, que el redoblar todos sus esfuerzos para preservar á ese vecindario de semejantes calamidades. Hechos recientes han ensangrentado una población pacífica de esta provincia, y han extendido el terror y desolación á otras muchas. Que tan lamentables ejemplos les enseñe los riesgos que deben temer si poseidas de un vano espanto permitan que una porción de miserables se hagan dueños de ellas, y dispongan de las vidas de sus habitantes! Resuelto por mi parte como Autoridad superior encargada de velar por la seguridad pública, á no tolerar la menor falta que contribuya á prolongar tan cruel situación; prevengo á V. que inmediatamente que se presente en ese pueblo ó su término cualesquiera número de hombres armados, que no pertenezcan á las filas del Ejército ó Milicia Nacional, me lo participe directamente sin pérdida de momento, expresándome su número y todas las circunstancias que acompañan á su aparición, y que V. juzgue puede convenir lleguen á mi noticia, repitiendo igual aviso y de la misma manera, el Jefe de la columna militar más inmediato en inteligencia que no consistiendo en los deberes de un empleo ni la seguridad de los pueblos ejercer ningún género de indulgencia con los que incurran en la más pequeña omisión ó morosidad sobre este particular, les exigiré irremisiblemente las

multas que las leyes determinan, sin perjuicio de imponerles los demás castigos á que se hagan merecedores, según las circunstancias que concurran en su falta, que siempre será considerada de una naturaleza criminal.

Espero fundadamente de la puntualidad y celo de V. que me ahorrará el pesar de desplegar un rigor que repugna á mi carácter, empleando toda su actividad en el cumplimiento de mis órdenes. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 14 de Julio de 1838. — Miguel María Fuentes. — Sr. Alcalde de...

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por Real decreto de 25 de Junio último se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora disponer que el Sr. D. Miguel María Fuentes sirva la Intendencia de esta Provincia; hoy se ha encargado de su desempeño y empieza á ejercer sus funciones.

Lo digo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Julio de 1838. — Bernardo Losada. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 25 del anterior me dice lo siguiente. El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Galicia lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. núm. 327, que contiene la consulta promovida por la Diputacion Provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque excedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos del actual de cuarenta mil hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demás en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de Mayo próximo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido veinte y cinco años, y no excedan de treinta; la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver conforme con lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose



con ellos lo prescripto en el artículo 97 de la citada ley de 2 de Noviembre, los prófugos de los anteriores, presentados ú aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de veinte y cinco años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demás del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física, que para el servicio se requiere; pero que en el caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los treinta años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regían en la materia, cuando la quinta de que lo sean, hubiese sido publicada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 17 de Junio de 1838.—  
**Latre.**—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que participo á V. S. á los expresados fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palencia 9 de Julio de 1838.  
**El Teniente Rey, Comandante General interino, Antonio Terán.**

*Comandancia general de Palencia.*

Relacion de los quintos desertores de esta Caja con expresion de los pueblos en que han sido sorteados.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Benito Martin. . . . .	Grijota.
Pablo Minguez. . . . .	Cevico Navero.
Tomás Alejo. . . . .	Paredes de Nava.
Juan Alvarez. . . . .	Villarramiel.
Juan Antonio Prieto. . . . .	Herrera.
Fidel San Millan. . . . .	Guardo.
Francisco Loma. . . . .	Id.
Juan de la Gala. . . . .	Villarrobejo.
Sixto Fernandez. . . . .	Vascones de Ojeda.
Froilan Brabo. . . . .	Buenavista.
Mariano Gutierrez. . . . .	Prádanos.
Laureano Escalera. . . . .	Aguilar.
Mateo Ibañez. . . . .	Rabanal de Llantares
Felipe Sierra. . . . .	Ventanilla.
Bruno Calvo. . . . .	Monzon.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de los respectivos Alcaldes quienes bajo toda responsabilidad arrestaran y conducirán á esta, los de cuatro y ocho leguas en el preciso término de cinco dias y los de mayor distancia en el de diez para cuyo efecto me acusarán sin demora el recibo. Palencia 8 de Julio de 1838.—  
**El Comandante General interino, Terán.**

*Comandancia General de Palencia.*

**DESERTORES.**

Fermin Gutierrez, Soldado de la 6ª compañía del primer Batallon del Regimiento de Ingenieros,

**PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.**

natural de Melgar de Yuso, en el Partido de Astudillo, hijo de Fermín y de Antonia Torres, vecindados en dicho pueblo, de oficio labrador, edad 19 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, señales pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color trigueño, desertó en 17 de Junio de 1838.

Juan Ferrero, Soldado del Regimiento Infantería de S. Fernando, hijo de Melchor y de Francisca Gutierrez, natural de Morales del Rey, en el Partido de Benavente, Provincia de Zamora, de oficio labrador, edad cuando principió á servir 19 años, sus señales pelo castaño, ojos azules, cejas castañas, color trigueño, nariz larga, barba lampiña, Desertó en 5 de Julio del presente año, llevándose las prendas siguientes: chaqueta, pantalon de paño, botines, zapatos, camisas.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de los Alcaldes á fin de que si se hallan en sus respectivas jurisdicciones los capturen como se les tiene ordenado, y los presenten en esta Comandancia Palencia 10 de Julio de 1838.—  
**El Teniente Rey, Comandante General interino, Terán.**

**ANUNCIOS.**

*Administracion Diocesana de Palencia.*

**Arriendo de Menudos.**—Acordado por la Junta se saque á pública subasta el arriendo de dos tercios ó sean seis novenos de todas las especies de diezmos menudos en labranza que se comprende los corderos, lana, queso, avena, legumbres &c. que ingresen en cilla en todos los pueblos del obispado á excepcion de los Arciprestazgos de la Montaña, se anuncia para que las personas que quieran interesarse en estos arriendos, acudan á la cabeza de los partidos decimales que son: Palencia, Astudillo, Carrion, Sotobañado, Herrera, Paredes, Meneses, Rioseto, Trigueros, Cevico y Peñafiel; donde se celebrará el primero y último remate el dia 22 del actual á las 10 de la mañana, como se anuncia por edictos y en caso solo de que haya mejora del décimo ó cuarto se hará nueva subasta el dia 26 bajo las condiciones que se expresan en el pliego que estará de manifiesto, siendo una de ellas, que garantice su responsabilidad en el acto del remate. Las personas que quisieren interesarse en estos arriendos acudirán en los referidos dias, á los puntos que se señalan, respecto de los pueblos que en cada partido se comprende, pues la urgencia del tiempo no permite diferirlo mas. Palencia 13 de Julio de 1838.—Administrador, Lorenzo Moratinos Sanz.—Asociado, Narciso Calvo.

Se venden unas campanas que se han adjudicado por cuenta de una deuda de la fábrica de Villalumbroso, son de la mejor calidad y se arreglará su importe; las personas ó comunidades que quisieran comprarlas acudirán á la Redaccion del Boletín, donde se dará razon. Palencia 13 de Julio de 1838.

El Comercio de Droguería de D. Pedro Miguel, se ha trasladado á la Calle de Don Sancho, Casa número 5, en donde se proporcionarán toda clase de medicamentitos simples con mas equidad que en las Boticas. Tambien se desea comprar en la misma Casa deuda sin interés y titulos del cuatro y cinco por ciento.